

# LOS LÍMITES JURÍDICOS A LA CONCESIÓN DE AMNISTÍAS

## *LEGAL LIMITS FOR GRANTING AMNESTIES*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 29, enero 2020, ISSN: 2070-8157, pp. 314-343*



Valentín BOU  
FRANCH

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 21 de octubre de 2019

**ARTÍCULO APROBADO:** 10 de diciembre de 2019

**RESUMEN:** Dedico el presente trabajo a analizar los eventuales límites que existen en el Derecho internacional contemporáneo a las proclamaciones o concesiones por los Estados de amnistías totales o de alcance general en el contexto de la denominada justicia transicional.

**PALABRAS CLAVE:** Amnistías, justicia transicional, crímenes internacionales, violaciones graves de los derechos humanos.

**ABSTRACT:** *I devote the present paper to analyse the eventual limits that may exist in current international law to State proclamations or granting of total amnesties or amnesties of general scope in the context of the so-called transitional justice.*

**KEY WORDS:** *Amnesties, transitional justice, international crimes, grave violations of human rights.*

**SUMARIO.-** I. INTRODUCCIÓN.- II. EL PROTOCOLO ADICIONAL II DE 1977 A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949.- III. LAS NORMAS CONSUECUDINARIAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.- 1. La obligación de investigar y procesar a los presuntos responsables de crímenes internacionales o de violaciones graves de los derechos humanos.- 2. La recomendación de conceder una amnistía amplia al cese de las hostilidades en un conflicto armado no internacional, salvo a las personas que hayan cometido crímenes internacionales o violaciones graves de los derechos humanos.- A) La recomendación de conceder amnistías.- B) La prohibición de conceder amnistías a las personas que hayan cometido crímenes internacionales o violaciones graves de los derechos humanos.- IV. CONSIDERACIONES FINALES.

---

## I. INTRODUCCIÓN.

Pese a que el origen de la concesión de amnistías se remota a la civilización griega, en los últimos dos siglos su uso se ha incrementado notablemente con unos peculiares objetivos políticos. Con el objetivo de adelantar el final de un conflicto armado interno o guerra civil que se ha prolongado durante años, junto o alternativamente a la intención de consolidar la paz al término del conflicto, la concesión de amnistías a los autores de graves violaciones de los derechos humanos y de las normas del Derecho internacional humanitario se ha convertido en uno de los mecanismos más recurrente de la denominada justicia transicional.

Con la creación de tribunales internacionales penales y el consiguiente desarrollo del Derecho internacional penal, en la década de los años noventa del siglo pasado comenzó a criticarse seriamente, con argumentos jurídicos, éticos y políticos, el uso de las amnistías para lograr la impunidad de los autores de violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario. Existen, incluso, importantes estudios que demuestran que el uso y la eficacia de las amnistías en los conflictos armados internos sucedidos en todo el mundo desde 1970 no han tenido ningún impacto demostrable en la consecución de la paz y de la seguridad, añadiendo que lo más que se ha conseguido con la concesión de amnistías es la desmovilización de algunos combatientes individuales y, muy excepcionalmente, de todo un grupo armado<sup>1</sup>.

---

1 REITER, A. G.: "Examining the Use of Amnesties and Pardons as a Response to Internal Armed Conflict", *Israel Law Review*, 2014, vol. 47, núm. 1, pp. 133-147.

### • Valentín Bou Franch

Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, así como Catedrático Jean Monnet en la Universidad de Valencia (España). Autor de múltiples publicaciones e investigador principal en un número importante de Proyectos I+D+i de la Unión Europea, del Gobierno español y de la Generalidad Valenciana. Sus principales líneas de investigación abarcan: el régimen jurídico de la Antártida y del Océano Austral, Derecho Internacional del Mar; Derecho Internacional del Medio Ambiente, Procedimientos de solución de las controversias internacionales, Protección internacional del patrimonio cultural, Derecho de la Unión Europea, Derecho Internacional Penal y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bouv@uv.es

Muchos Estados, cuando terminan un conflicto armado de carácter no internacional e inician una transición hacia la paz, se enfrentan a pocas opciones a la hora de exigir responsabilidades penales individuales por la comisión de atrocidades en el pasado inmediato. Algunos Estados, como Mozambique, optaron por conceder una amnistía incondicional. Otros Estados, como Sudáfrica, crearon una Comisión de la reconciliación y de la verdad, al mismo tiempo que concedieron una amnistía limitada; mientras que otros Estados, como Ruanda, juzgaron a los principales responsables del genocidio, de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad.

El presente estudio persigue, partiendo del análisis del Derecho internacional y de la jurisprudencia de los tribunales penales, internacionales y nacionales, analizar la validez y el alcance de la concesión de amnistías en nombre de la denominada justicia transicional, es decir, de determinar si al final de un conflicto armado de naturaleza no internacional se puede otorgar amnistías de conformidad con el Derecho internacional contemporáneo y, en caso de respuesta afirmativa, el alcance que deben tener estas amnistías.

## II. EL PROTOCOLO ADICIONAL II DE 1977 A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949.

El marco jurídico internacional a este respecto está representado por el Protocolo Adicional II de 1977 a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como por las normas consuetudinarias del Derecho internacional humanitario.

El art. 6.5 del Protocolo Adicional II de 1977 a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional<sup>2</sup>, tiene el siguiente tenor literal: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

Una interpretación literal de esta norma fácilmente lleva a la conclusión de que esta disposición ni permite, ni mucho menos obliga, a la concesión de amnistías de alcance total, denominadas en ocasiones como amnistías generales, al término de las hostilidades armadas. Queda muy claro que la expresión “procurarán conceder” es distinto de “concederán”, al igual que “la amnistía más amplia posible” es una expresión distinta de la “amnistía total” o “amnistía general”. Esta disposición está redactada pensando que deben existir algunos límites a la concesión de amnistías,

2 Publicado en el BOE núm. 177, de 26 de julio de 1989, pp. 23.859 y ss. Su texto está igualmente disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProtocollI.aspx>.

es decir, que no todos los comportamientos realizados durante un conflicto armado de carácter interno son susceptibles de ser perdonados o amnistiados.

Esta interpretación está corroborada por el propio Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). En sus Comentarios a esta disposición, el CICR señaló que: “el objeto de este apartado es alentar un gesto de reconciliación que contribuya a restablecer el curso normal de la vida en un pueblo que ha estado dividido”<sup>3</sup>. La expresión “alentar un gesto de reconciliación” es distinta de tener que dar obligatoriamente una amnistía a los principales responsables de violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario al final de un conflicto armado no internacional.

### III. LAS NORMAS CONSUETUDINARIAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Existe un sector doctrinal importante que considera que las amnistías “totales” o “generales” están prohibidas en el Derecho internacional contemporáneo, ya sea en virtud de normas consuetudinarias internacionales, ya sea por el carácter de *ius cogens* de las normas que establecen los crímenes internacionales<sup>4</sup>. No obstante, me parece conveniente destacar el gran papel que ha desempeñado el CICR a la hora de pronunciarse sistemáticamente y con gran precisión sobre la concesión de amnistías cuando ha analizado las normas consuetudinarias del Derecho internacional humanitario. Este problema el CICR lo ha tratado principalmente al examinar dos normas consuetudinarias que forman parte del Derecho internacional humanitario y que analizo en los siguientes epígrafes.

3 SANDOZ, Y.; SWINARSKI, C.; ZIMMERMANN, B., (Coords.): *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*, CICR, Ginebra, 1998, Comentario 4618, disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm>.

4 Por ejemplo, WERLE, G.: *Principles of International Criminal Law*, 2ª ed., TMC Asser Press, 2009, p. 77, afirma que: “general amnesties for crimes under international law are impermissible under customary international law”. Para VAN DER WYNGAERT, C.; ONGENA, T.: “Ne bis in idem Principle, Including the Issue of Amnesty”, en: A. CASSESE; P. GAETA; J.R.V.D. JONES (eds): *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2002, p. 727: “there is a customary international law prohibition against amnesty for crimes that come under the jurisdiction of the court, making such amnesties null and void and not binding upon the ICC”. DAL MASO JARDIM, T., “Les amnisties”, en: H. ASCENCIO; E. DECAUX; A. PELLET (eds): *Droit International Pénal*, 2ª ed., Pedone, Paris, 2012, p. 572, sostiene que: “si la répression des certain crimes internationaux est une norme impérative et qu’elle est à la nature d’une obligation erga omnes, cette règle est valable pour la Sierra Leone et, dès lors, sa loi d’amnistie devrait égalant être annulée quant à ces crimes”. RELVA, H. A.: “Three Propositions for a Future Convention on Crimes Against Humanity”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 16, 2018, pp. 857-875, p. 860, considera que: “International law has evolved over the last decades – in particular since the establishment of the ad hoc tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda in the early 1990s, and later the adoption of the ICC Statute – to consider amnesties for crimes against humanity, as well as for genocide and war crimes, not to be compatible with International Law”; etc.

## I. La obligación de investigar y procesar a los presuntos responsables de crímenes internacionales o de violaciones graves de los derechos humanos.

El CICR realizó una primera mención a las amnistías en el Comentario de la norma consuetudinaria, identificada con el número 158, que afirma lo siguiente: “Norma 158. Los Estados deberán investigar los crímenes de guerra posiblemente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados”<sup>5</sup>.

Al comentar esta norma consuetudinaria, el CICR recordó que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 exigen a los Estados que busquen a las personas que presuntamente hayan cometido, u ordenado cometer, infracciones graves y que, a los presuntos responsables, los procesen o extraditen<sup>6</sup>. La obligación de investigar y procesar a las personas que presuntamente hayan cometido crímenes conforme al Derecho internacional figura igualmente en varios tratados internacionales que se aplican a los actos cometidos tanto en los conflictos armados internacionales, como en los no internacionales<sup>7</sup>.

La norma consuetudinaria que establece que los Estados deben investigar los crímenes de guerra y procesar a los presuntos culpables se expresa en numerosos manuales militares con respecto a las infracciones graves de los Convenios de

5 HENCKAERTS, J. M.; DOSWALD-BECK, L. (dirs.): *El Derecho Internacional humanitario consuetudinario, vol. I: Normas*, CICR, Ginebra, 2007, p. 687, disponible también en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/publication/pcustom.htm>.

6 Art. 49 del I Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Ginebra, 12 de agosto de 1949), publicado en el BOE núm. 236, de 23 de agosto de 1952, p. 3822 y ss.; art. 50 del II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Ginebra, 12 de agosto de 1949), publicado en el BOE de 23 de agosto de 1953; art. 129 del III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949), publicado en el BOE núm. 249, de 5 de septiembre de 1952, p. 4045 y ss.; y art. 146 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949), publicado en el BOE núm. 246, de 2 de septiembre de 1952.

7 Por ejemplo, en el art. VI de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Nueva York, 9 de diciembre de 1948), publicada en el BOE núm. 34, de 8 de febrero de 1969, pp. 1944-1945; el art. 28 de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954), publicada en el BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 1960, pp. 16189-16194; el art. 7 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Nueva York, 10 de diciembre de 1984), publicada en el BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 1987, pp. 33430-33436; el art. 7, párr. 1 de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (París, 13 de enero de 1993), publicada en el BOE núm. 300, de 13 de diciembre de 1996, pp. 37090-37150; el art. 14 del Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado en Ginebra el 3 de mayo de 1996 a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980), publicado en el BOE núm. 269, de 10 de noviembre de 1998, pp. 36555-36564; el art. 9 de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (Oslo, 18 de septiembre de 1997), publicada en el BOE núm. 62, de 13 de marzo de 1999, pp. 10227-10234; y los arts. 15 a 17 del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 26 de marzo de 1999), publicado en el BOE núm. 77, de 30 de marzo de 2004, pp. 13410-13417; etc.

Ginebra y sus Protocolos Adicionales, pero también de manera más amplia con respecto a los crímenes de guerra en general<sup>8</sup>. La mayoría de los Estados cumplen en la práctica la obligación de investigar los crímenes de guerra y de procesar a los presuntos responsables, estableciendo para ello la jurisdicción universal para esta clase de crímenes en su legislación nacional. De hecho, en la práctica se han llevado a cabo un elevado número de investigaciones y juicios a nivel nacional de presuntos criminales de guerra<sup>9</sup>. Sin embargo, el CICR reconoció que no es posible determinar si esta práctica ha surgido en cumplimiento de una obligación o meramente de un derecho. Pese a ello, el CICR afirmó que la obligación de investigar y procesar a los presuntos autores de crímenes internacionales figura explícitamente en otros ejemplos de práctica estatal, como son los acuerdos internacionales y las declaraciones oficiales, calificadas como actos unilaterales<sup>10</sup>.

La creación, desde la última década del siglo pasado, de diversos tribunales penales, internacionales o internacionalizados, ha contribuido a la consolidación de esta norma consuetudinaria internacional. Los Estados pueden también respetar su obligación de investigar la comisión de crímenes internacionales y, en su caso, enjuiciar a los presuntos responsables mediante la creación de tribunales penales internacionales o internacionalizados. El Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU) estableció los Tribunales Internacionales Penales para la ex Yugoslavia (TIPY) y Ruanda (TIPR). El Tribunal Especial para Sierra Leona

- 8 Además de los que hacen referencia al régimen de infracciones graves, véanse los manuales militares de Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Burundi, Camerún, Canadá, Chad, Colombia, Costa de Marfil, Yibuti, Ecuador, España (en concreto, véase ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO, DIVISIÓN DE OPERACIONES, *Orientaciones. El Derecho de los Conflictos Armados*, Publicación OR7-004, 2 vols., 18 de marzo de 1996, vol. I, párrs. 11.8.b. [1], 1.1.d. [6] y 11.8.b.[2]), Estados Unidos, Federación Rusa, Filipinas, Francia, Israel, Italia, México, Nepal, Nueva Zelanda, Nigeria, Países Bajos, Perú, Reino Unido, República de Corea, República Dominicana, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Uganda, Ucrania y Yugoslavia. Las disposiciones relevantes de estos manuales pueden consultarse en inglés en la base de datos del CICR, en la siguiente dirección de Internet: [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2\\_rul\\_rule158](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_rul_rule158).
- 9 A título de ejemplo, véase la práctica judicial de Alemania (STS de Bavaria de 23 mayo 1997, asunto *Djajic*; STS Regional de Düsseldorf de 26 septiembre 1997, asunto *Jorgic*; Sentencia del Tribunal Federal de Justicia de 30 abril 1999 en este mismo asunto; Sentencia del Tribunal Regional de Aachen de 23 marzo 2010 en el asunto *Boere*, párrs. 233-235; etc.); Canadá (por ejemplo, STS de 22 mayo 2009, asunto *Munyanzeza*, párrs. 8, 58-60 y 64-65); Chile (p. ej. STS de 9 septiembre 1998, asunto núm. 469-98, *Pedro Poblete Córdoba*, párr. 9); Colombia (STC, Pleno, de 20 enero 2003, asunto *C-004/03*, pár. 27); España (STS de 9 junio 2009, asunto *Gaza*, FJ 3º; STS de 13 julio 2010, asunto *Couso* FJ 1º y 2º); Estados Unidos (STS de 31 julio 1942, asunto *Quirin*; STS de 4 diciembre 1947, asunto *Yamashita*); Israel (p. ej. STS de 14 diciembre 2006, asunto *Comité Público contra la tortura en Israel*, párr. 23); etc. Las disposiciones relevantes de estas sentencias también pueden consultarse en inglés en la base de datos del CICR, en la siguiente dirección de Internet: [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2\\_rul\\_rule158](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_rul_rule158).
- 10 Entre otros, véase el art. II del Memorandum de entendimiento sobre la aplicación del Derecho internacional humanitario entre Croacia y la República Federal Socialista de Yugoslavia (Ginebra, 27 de noviembre de 1991); el art. 5 del Acuerdo sobre la aplicación del Derecho internacional humanitario entre las Partes en el conflicto en Bosnia y Herzegovina (Ginebra, 22 de mayo de 1992); el art. III del Acuerdo global sobre derechos humanos entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (México, D. F., 29 de marzo de 1994); el Acuerdo entre las Fuerzas Políticas de Costa de Marfil (Linas-Marcoussis, 24 de enero de 2003); la declaración del Ministro de asuntos exteriores de Australia de 16 de noviembre de 2009; la declaración del Primer Ministro de Bangladesh de 25 de septiembre de 2010; la declaración del Primer Ministro de Bélgica de 25 de septiembre de 2007; la declaración del Presidente de la República Democrática del Congo de 8 de diciembre de 2010; la declaración del Presidente de la República Francesa de 4 de mayo de 2009; etc. Su texto puede consultarse en *ibid.*

(TESL) y las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya para el enjuiciamiento de los crímenes cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática se establecieron mediante la celebración de un tratado internacional entre la ONU y Sierra Leona y Camboya, respectivamente. La Corte Penal Internacional (CPI) es el primer tribunal internacional de carácter penal que se estableció mediante la celebración de un tratado internacional, el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998<sup>11</sup>, que tiene jurisdicción para juzgar todos los crímenes internacionales, sin estar vinculado a una situación concreta de conflicto. Todos estos tribunales penales, internacionales o internacionalizados, han demostrado ya, o lo siguen haciendo, que son medidas jurídicas apropiadas para luchar contra la impunidad de los máximos responsables de cometer crímenes internacionales, allí donde la jurisdicción nacional no ha sido capaz de llegar<sup>12</sup>.

Existe de hecho jurisprudencia internacional que respalda la idea de que los crímenes internacionales no pueden ser objeto de amnistía. El primer pronunciamiento a este respecto lo realizó la Sentencia del TIPY en el asunto *Furundzija*, en 1998, con respecto a la tortura considerada tanto crimen de guerra como crimen contra la humanidad. En esta ocasión, el TIPY afirmó que la prohibición de la tortura tiene el carácter de norma imperativa del Derecho internacional (*ius cogens*)<sup>13</sup> y, al extraer las consecuencias de esta afirmación, dejó muy claro que una eventual ley nacional que amnistiase actos de tortura, además de ser nula de pleno derecho, no podría nunca tener como efecto el de impedir la investigación y el enjuiciamiento, en su caso, de los responsables de este crimen internacional. De hecho, los efectos de que una norma nacional de amnistía contradiga una norma internacional de *ius cogens* son los siguientes: “(..) Si tal situación llegase a ocurrir, las medidas nacionales, en violación del principio general y de toda disposición convencional relevante, produciría los efectos jurídicos mencionados anteriormente y, además, no se le concedería reconocimiento jurídico internacional. Se podrían iniciar procedimientos judiciales por las víctimas potenciales si ellas tuvieran *locus standi* ante un órgano judicial nacional o internacional competente para pedirle que declare que la medida nacional es ilegal internacionalmente; o la víctima podría plantear una reclamación civil por daños ante un tribunal extranjero, al que por lo tanto se le pediría *inter alia* que ignorase el valor jurídico del acto nacional que la autorizó. Más importante aún es que los autores de la tortura que actuasen por cuenta de o beneficiándose de esas medidas nacionales pueden sin embargo ser declarados responsables penales de tortura, ya sea en un Estado extranjero

11 Publicado en el BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2002, pp. 18824-18860.

12 De la abundante bibliografía que existe sobre estos tribunales, véanse BOU FRANCH, V. (dir.): *Nuevas controversias internacionales y nuevos mecanismos de solución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 588; CASTILLO DAUDÍ, M.; SALINAS ALCEGA, S.: *Responsabilidad penal del individuo ante los tribunales internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 238; etc.

13 Sentencia de la Sala de Primera Instancia del TIPY, de 10 diciembre 1998, asunto *El Fiscal c. Anto Furundzija*, pár. 154. Su texto está disponible en la dirección de Internet: <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>.



o en su propio Estado bajo un régimen posterior. Expuesto más brevemente, a pesar de una eventual autorización nacional de un órgano legislativo o judicial en violación del principio que prohíbe la tortura, los individuos siguen obligados a cumplir ese principio. Como el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg señaló: «los individuos tienen deberes internacionales que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por el Estado del individuo».

Además, en el nivel individual, es decir, el de la responsabilidad penal, parece que una de las consecuencias del carácter de *ius cogens* que la comunidad internacional ha conferido a la prohibición de la tortura es que cualquier Estado está legitimado para investigar, perseguir y castigar o extraditar a los individuos acusados de tortura, que estén presentes en un territorio bajo su jurisdicción (...)"<sup>14</sup>.

Lo que el TIPY teorizó en los anteriores *obiter dicta*, fue aplicado por primera vez en la práctica por el TESL. El conflicto en Sierra Leona revistió algunos caracteres especiales. La guerra civil se inició en Sierra Leona el 23 de enero de 1992, cuando el Frente Revolucionario Unido (FRU), al mando del cabo *Foday Saybana Sankoh*, entró en Sierra Leona desde Liberia intentando derrocar al Gobierno militar. Tras años de hostilidades armadas, el 30 de noviembre de 1996 se adoptó el Acuerdo de paz de Abiyán entre el Gobierno de Sierra Leona y el FRU, cuyo art. 14 preveía una amnistía total para todos los miembros del FRU "a fin de consolidar la paz y promover la causa de la reconciliación nacional"<sup>15</sup>. Este Acuerdo fracasó inmediatamente, reanudándose las hostilidades armadas a gran escala. La situación empeoró a partir del 25 de mayo de 1997, cuando el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (CRFA) llevó a cabo un golpe de estado contra el Gobierno democrático elegido en 1996, aumentando de forma espectacular la comisión de crímenes internacionales (crímenes de violación, esclavitud sexual, niños soldados, ejecuciones sumarias, mutilación...). Situación que empeoró todavía más cuando, a partir de principios de enero de 1999, el FRU y el CRFA realizaron operaciones militares conjuntas para conquistar la capital (Freetown). Por segunda vez, el 7 de enero de 1999, se celebró un Acuerdo de paz de Lomé entre el Gobierno de Sierra Leona y el FRU, cuyo art. 9 estableció un indulto y amnistía totales para todos los miembros del FRU, CRFA y las Fuerzas de Defensa Civil (FDC), "a fin de lograr una paz duradera en el país"<sup>16</sup>. Pocos meses después, los recién amnistiados reanudaron las hostilidades militares, las hostilidades contra civiles y

14 *Ibid.*, párrs. 155 y 156.

15 Véase NU. Doc. S/1996/1034, de 11 de diciembre de 1996: *Carta de fecha 11 de diciembre de 1996 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas*, en cuyo adjunto se reproduce el texto del Acuerdo de paz de Abiyán. Documento disponible en: [https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/SL\\_961130\\_PeaceAgreementSierraLeone-RUFSL%28esp%29.pdf](https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/SL_961130_PeaceAgreementSierraLeone-RUFSL%28esp%29.pdf).

16 NU. Doc. S/1999/777, de 12 de julio de 1999: *Carta de fecha 12 de julio de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente del Togo ante las Naciones Unidas*, en cuyo anexo se reproduce el Acuerdo de paz de Lomé.

llegaron incluso a secuestrar a más de 500 cascos azules de UNAMSIL. Fue en este contexto cuando, el 20 de septiembre de 2000, la ONU y Sierra Leona acordaron aprobar el Estatuto del TESL, cuyo art. 10 dispuso que: “La amnistía concedida a una persona respecto de la cual el Tribunal Especial tenga competencia en relación con uno de los crímenes a que se hace referencia en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto [es decir, los crímenes internacionales] no constituirá un impedimento para el procesamiento”.

Durante los diversos juicios que se celebraron ante el TESL, muy pronto varios procesados recurrieron en apelación contra sus respectivos enjuiciamientos, alegando que ya habían sido amnistiados por el Acuerdo de paz de Lomé, impugnando de esta manera la jurisdicción del TESL para enjuiciarlos<sup>17</sup>. El TESL respondió de la siguiente forma: “Cualesquiera que sean los efectos que la amnistía concedida en Lomé pueda tener sobre el enjuiciamiento de crímenes como los contenidos en los arts. 2 a 4 [del Estatuto del TESL, es decir, los crímenes internacionales] en los tribunales nacionales de Sierra Leona, esa amnistía no es capaz de remover la jurisdicción universal para juzgar a personas por esos crímenes que otros Estados tengan debido a la naturaleza de tales crímenes. Tampoco es capaz de privar de jurisdicción a un tribunal internacional, como lo es el TESL”<sup>18</sup>.

- 17 En el asunto del Fiscal contra el FRU, en el caso de *Morris Kallon* (finalmente condenado a 40 años de prisión), la Sala de Primera Instancia, mediante sus Órdenes de 29 septiembre (disponible en: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/RUF/089/SCSL-03-07-PT-089.pdf>) y de 30 septiembre 2003 (disponible en: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/RUF/07-090/SCSL-03-07-PT-050.pdf>), autorizó la presentación del recurso ante la Sala de Apelaciones sobre la validez de la amnistía concedida por el Acuerdo de Paz de Lomé. En el asunto del Fiscal contra el CRFA, la misma situación se reprodujo en dos casos. En el caso *Brima Bazzy Kamara* (condenado finalmente a 50 años de cárcel, aunque falleció de muerte natural tras 13 años de prisión), la presentación de un recurso prácticamente idéntico fue autorizada mediante la Orden de 9 octubre 2003 (disponible en: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/AFRC/10-036/SCSL-03-10-PT-030.pdf>), de la Sala de Primera Instancia. Posteriormente, en el caso *Santigie Borbor Kanu* (condenado finalmente a 50 años de prisión) una Orden de 22 enero 2004 de la Sala de Primera Instancia (disponible en: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/AFRC/13-040/SCSL-03-13-PT-040.pdf>) también autorizó la presentación del correspondiente recurso ante la Sala de Apelaciones. El último recurso de este tipo se presentó, dentro del asunto del Fiscal contra la FDC, en el caso *Allieu Kondewa* (condenado finalmente a 20 años de prisión). En esta ocasión la Sala de Primera Instancia, mediante Orden de 8 diciembre 2003 (disponible en: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/CDF/12-053/SCSL-03-12-PT-053.pdf>), también autorizó la presentación del correspondiente recurso ante la Sala de Apelaciones sobre la validez de la amnistía del Acuerdo de Paz de Lomé.
- 18 TESL, Decisión (acumulada) de la Sala de Apelaciones de 13 marzo 2004, párr. 88. Debe tenerse en cuenta que la Sala de Apelaciones del TESL contestó los recursos presentados en los casos *Morris Kallon* y *Brima Bazzy Kamara* mediante su Decisión (acumulada) de 13 marzo 2004 sobre la validez de la amnistía del Acuerdo de paz de Lomé de 1999 (disponible en: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/AFRC/Appeal/033/SCSL-04-16-PT-033.pdf>). Los recursos presentados en los casos *Santigie Borbor Kanu* y *Allieu Kondewa* fueron desestimados por sendas Decisiones de la Sala de Apelaciones del TESL, de 25 mayo 2004 (disponibles, respectivamente, en: <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/AFRC/Appeal/088/SCSL-04-16-PT-088.pdf> y <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/CDF/Appeal/128/SCSL-04-14-T-128.pdf>) Estas dos Decisiones rechazaron los dos recursos citados por los motivos ya expuestos en su Decisión (acumulada) de 1 marzo 2004, a la que la Sala de Apelaciones se remitió en su totalidad. Véase también WILLIAMS, S.: “Amnesties in International Law: The Experience of the Special Court for Sierra Leone”, *Human Rights Law Review*, 2005, vol. 5, núm. 2, pp. 271-309. Cabe resaltar que, en su Decisión (acumulada), párr. 70, el TESL también tuvo en cuenta la afirmación de la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de la ONU, acerca de que determinados tribunales internacionales tienen jurisdicción sobre los crímenes establecidos en el Derecho internacional. ICJ Reports, 14 February 2002: *Case concerning Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v Belgium)*, párr. 61.

También en el preámbulo del Estatuto de la CPI se subraya que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”. El art. 1 afirma que la CPI tiene “carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”. Es más, en su art. 17.1.a) especifica que la jurisdicción de la CPI es subsidiaria respecto de las jurisdicciones penales nacionales, toda vez que la CPI deberá decidir la inadmisibilidad de un asunto, cuando ese “asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo”. Desde luego, el Estatuto de la CPI no contempla como causa de inadmisibilidad de un asunto la concesión de una amnistía nacional por crímenes que sean de su competencia. Por el contrario, conforme al art. 17.2.a), la CPI deberá declarar la admisibilidad de un asunto cuando “la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte”<sup>19</sup>.

Cabe recordar que, tras abrir la situación en Uganda en julio de 2004, el 13 de octubre de 2005 la Sala II de Cuestiones Preliminares de la CPI hizo públicas las Órdenes de detención contra cinco altos mandos (*Joseph Kony, Vincent Otti, Raska Lukwiya, Okot Odhiambo y Dominic Ongwen*) del “Ejército de Resistencia del Señor” (*Lord’s Resistance Army, LRA*)<sup>20</sup>. Cuando estas Órdenes de detención estaban todavía pendientes de ejecutarse, el Gobierno de Uganda inició negociaciones con los rebeldes del LRA. Como resultado, el Presidente de Uganda, *Yoweri Museveni*, desoyendo las Órdenes de detención de la CPI, anunció en julio de 2006 una amnistía “total” para los combatientes del LRA, con la condición de que los rebeldes renunciaran al terrorismo y aceptaran la paz. Tras ese ofrecimiento de amnistía, el Gobierno de Uganda y el LRA adoptaron un acuerdo de cese de las hostilidades, que entró en vigor el 29 de agosto de 2006<sup>21</sup>. La Sala II de Cuestiones Preliminares de la CPI, como no podía ser de otra forma, ignoró las amnistías concedidas y confirmó tanto la admisibilidad de este caso como las cinco Órdenes de detención emitidas previamente<sup>22</sup>. Todos los acusados permanecieron en

19 Véanse, entre otros: ARSANJANI, M.: “The International Criminal Court and National Amnesty Laws”, *Proceedings of the Annual Meeting of the American Society of International Law*, 1999, vol. 93, pp. 65-68; STAHN, C.: “Complementarity, Amnesties and Alternative Forms of Justice: Some Interpretative Guidelines for the International Criminal Court”, *Journal of International Criminal Justice*, 2005, vol. 3, pp. 695-720; etc.

20 Véase Doc. ICC-CPI-20051014-110: Press Release: 14 October 2005. *Warrant of Arrest unsealed against five LRA Commanders*.

21 Véanse SSENYONJO, M.: “Accountability of Non-State Actors in Uganda for War Crimes and Human Rights Violations: Between Amnesty and the International Criminal Court”, *Journal of Conflict and Security Law*, 2005, vol. 10, núm. 3, pp. 405-434; SSENYONJO, M.: “The International Criminal Court and the Lord’s Resistance Army leaders: Prosecution or amnesty?”, *International Criminal Law Review*, 2007, vol. 7, núm. 2-3, pp. 361-389; MALLINDER, L.: “Uganda at a Crossroads: Narrowing the Amnesty?”, en: INSTITUTE OF CRIMINOLOGY AND CRIMINAL JUSTICE, *Beyond Legalism: Amnesties, Transition and Conflict Transformation*, Queen’s University Belfast, March 1, 2009, disponible en: <http://ssrn.com/abstract=1531753>; etc.

22 Véase la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares confirmando la admisibilidad de este asunto, en Doc. ICC-02/04-01/05. Pre-Trial Chamber II (10 March 2009), *Decision on the admissibility of the case under article 19(1) of the Statute*, 28 pp., disponible en: [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009\\_01678](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_01678).

libertad durante una década hasta que, en enero de 2015, el sospechoso *Dominic Ongwen* se entregó voluntariamente a la CPI<sup>23</sup>. El 23 de marzo de 2016, la Sala II de Cuestiones Preliminares confirmó las 70 acusaciones planteadas por el Fiscal contra *Dominic Ongwen*, en su condición de antiguo comandante de la Brigada *Sinia* del LRA y lo envió a juicio<sup>24</sup>. Su juicio se inició ante la Sala IX de Primera Instancia de la CPI el día 6 de diciembre de 2016. Cabe señalar que la Sala II de Cuestiones Preliminares sólo decretó el final de las actuaciones procesales contra *Raska Lukwiya* y *Okot Odhiambo*, el 11 de julio de 2007 y el 10 de septiembre de 2015 respectivamente, tras recibir la confirmación forense de sus fallecimientos<sup>25</sup>. Otros dos altos cargos del LRA, *Joseph Kony* y *Vincent Otti*, aún permanecen en libertad. La CPI, por lo tanto, también está enviando un mensaje claro acerca de que la promulgación o concesión de amnistías nacionales respecto de crímenes de su competencia no afectan el ejercicio de sus poderes de investigación y enjuiciamiento.

Además, el Consejo de Seguridad de la ONU ha reafirmado, en diversas ocasiones, las obligaciones tanto de investigar los crímenes de guerra, como de juzgar en su caso a los sospechosos en relación con los ataques al personal de mantenimiento de la paz y con los crímenes internacionales cometidos en los conflictos armados no internacionales de Afganistán, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Croacia, Kosovo, República Democrática del Congo, Ruanda, etc.<sup>26</sup>. En 1946, durante su primer período de sesiones, la Asamblea General recomendó que todos los Estados, incluidos los que no eran miembros de la ONU, detuviesen a los presuntos responsables de cometer u ordenar la comisión de crímenes de guerra en la II Guerra Mundial y los enviasen a los países donde habían cometido

---

PDF. Véase igualmente su confirmación por la Sala de Apelaciones en el Doc. ICC-02/04-01/05 OA 3 (16 de septiembre de 2009); Traducción al español de Sentencia relativa a la apelación de la Defensa contra la decisión de 10 de marzo de 2009 relativa a la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, disponible en: [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012\\_06388.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_06388.PDF).

- 23 Doc. ICC-02/04-01/05-419 (22 January 2015): *Report of the Registry on the voluntary surrender of Dominic Ongwen and his transfer to the Court*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/record.aspx?docNo=ICC-02/04-01/05-419>.
- 24 Doc. ICC-02/04-01/15-422-Red. Pre-Trial Chamber II (23 March 2016): *Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen*, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/record.aspx?docNo=ICC-02/04-01/15-422-Red>.
- 25 Doc. ICC-02/04-01/05-248. Pre-Trial Chamber II (11 July 2007): *Decision to terminate the proceedings against Raska Lukwiya*; y Doc. ICC-02/04-01/05-431. Pre-Trial Chamber II (10 September 2015): *Decision terminating proceedings against Okot Odhiambo*. Disponibles ambos en <https://www.icc-cpi.int/Pages/record.aspx?docNo=ICC-02/04-01/05-248> y en <https://www.icc-cpi.int/Pages/record.aspx?docNo=ICC-02/04-01/05-431&ln=en>, respectivamente.
- 26 Consejo de Seguridad, resoluciones núms. 978 (1995), de 27 de febrero, *Sobre el arresto y detención a las personas que han cometido actos comprendidos en la jurisdicción del Tribunal Internacional para Ruanda*, preámbulo y párrs. 1 y 5; 1193 (1998), de 28 de agosto, *La situación en Afganistán*, párr. 6; 1199 (1998), de 28 de agosto, *La situación humanitaria en todo Kosovo*, párr. 14; 1460 (2003), de 30 de enero, *Los niños y los conflictos armados*, preámbulo; etc. Declaraciones del Presidente del Consejo de Seguridad núms. 1994/21, de 30 de abril, *Ruanda*, p. 1; 1994/59, de 14 de octubre, *Ruanda*, pp. 2-3; 1994/ 82, de 22 de diciembre, *Burundi*, p. 1; 1995/43, de 7 de septiembre, *Bosnia y Herzegovina*, p. 1; 1995/44, de 7 de septiembre, *Croacia*, p. 2; 1997/24, de 30 de abril, *Situación en la región de los Grandes Lagos*, p. 2; etc. El texto de todas las resoluciones del Consejo de Seguridad puede consultarse en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/documents>.

los crímenes para que fueran juzgados<sup>27</sup>. Desde entonces, la Asamblea General ha reiterado, en varias ocasiones, la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de que se investiguen los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y, en su caso, se castigue a los responsables<sup>28</sup>. Por lo que respecta a los casos de violencia sexual en las situaciones de conflicto armado, la Asamblea General también ha aprobado varias resoluciones por consenso en las que pide a los Estados que fortalezcan los mecanismos para investigar y castigar a los responsables de violencia sexual y someterlos a la justicia<sup>29</sup>.

También la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó varias resoluciones, la mayoría por consenso, en las que solicitó que se investigase y enjuiciase a los sospechosos de haber cometido violaciones del Derecho internacional humanitario en el contexto de los conflictos armados de Burundi, Camboya, Chechenia, Liberia, Myanmar, República Democrática del Congo, Ruanda, Sierra Leona, Somalia, Sudán, la antigua República de Yugoslavia y los territorios árabes ocupados, incluida Palestina, entre otros<sup>30</sup>. En una resolución sobre la impunidad, aprobada por consenso en 2002, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU también reconoció que debería juzgarse o extraditarse a los sospechosos de crímenes de guerra y de violaciones graves de los derechos

- 27 Asamblea General, Resolución 3 (I), de 13 de febrero de 1946, *Extradición y castigo de criminales de guerra*. El texto de todas las resoluciones de la Asamblea General puede consultarse en: <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/73>.
- 28 Asamblea General, resoluciones núms. 2583 (XXIV), de 15 de diciembre de 1969, *Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad*, párr. 1; 2712 (XXV), de 15 de diciembre de 1970, *Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad*, párrs. 2 y 5; 2840 (XXVI), de 18 de diciembre de 1971, *Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad*, párr. 1; 3074 (XXVIII), de 3 de diciembre de 1973, *Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad*, párr. 1; 49/50, de 9 de diciembre de 1994, *Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho internacional*, párr. 11; etc.
- 29 *Ibid.*, resoluciones núms. 50/192, de 22 de diciembre de 1995, *Agresión y violación de mujeres en las zonas de conflicto armado de la ex Yugoslavia*; 51/77, de 12 de diciembre de 1996, *Los derechos del niño*; 52/107, de 12 de diciembre de 1997, *Los derechos del niño*; 58/27 B, de 5 de diciembre de 2003, *Asistencia internacional de emergencia para la paz, la normalidad y la reconstrucción del Afganistán asolado por la guerra; la situación en el Afganistán y sus consecuencias para la paz y la seguridad internacionales*, párr. 15; 58/123, de 17 de diciembre de 2003, *Asistencia especial para la recuperación económica y la reconstrucción de la República Democrática del Congo*, párr. 6; etc.
- 30 Véanse, entre otras, las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU núms. 1994/77, de 9 de marzo, *Violación y abuso de mujeres en el territorio de la antigua Yugoslavia*, párr. 6; 1994/85, de 9 de marzo, *Situación de los derechos humanos en Myanmar*, párr. 8; 1995/77, de 8 de marzo, *Situación de los derechos humanos en Sudán*, párr. 17; 1995/91, de 8 de marzo, *Situación de los derechos humanos en Ruanda*, preámbulo y párr. 6; Res. 1996/71, de 23 de abril, *Situación de los derechos humanos en la República de Bosnia y Herzegovina, el Estado de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)*, párrs. 2 y 6; 1996/76, de 23 de abril, *Situación de los derechos humanos en Ruanda*, párrs. 4 y 6; 1999/11, de 23 de abril, *Situación de los derechos humanos en Sierra Leona*, párr. 2; 1999/10, de 22 de abril, *Situación de los derechos humanos en Burundi*, párr. 8; 2000/58, de 25 de abril, *Situación en la República de Chechenia de la Federación Rusa*, párr. 4; 2003/6, de 15 de abril, *Cuestión de la violación de los derechos humanos en los territorios árabes ocupados, incluida Palestina*, párr. 8; 2003/78, de 25 de abril, *Asistencia a Somalia en materia de derechos humanos*, párr. 5; 2003/79, de 25 de abril, *Situación de los derechos humanos en Camboya*, párrs. 10 y 16; 2004/83, de 21 de abril, *Cooperación técnica y servicios de asesoramiento en Liberia*, párrs. 3 (e) y 5 (b); 2004/84, de 21 de abril, *Cooperación técnica y servicios de asesoramiento en la República Democrática del Congo*, párrs. 3 (e), 4 (c)-(d) y 5 (d); etc. El texto de todas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos está disponible en: <http://ap.ohchr.org/documents/gmainec.aspx>.

humanos, para quienes no cabrían las amnistías<sup>31</sup>. En 2004, la Comisión de Derechos Humanos insistió en que “no se debe conceder la amnistía a quienes hayan cometido violaciones de derechos humanos y del Derecho internacional humanitario que constituyan crímenes”, añadiendo que acogía “con satisfacción la supresión o la anulación de la amnistía y de otras clases de inmunidad o la renuncia a ellas”<sup>32</sup>. En 2005, la Comisión de Derechos Humanos profundizó en estas ideas, añadiendo que “reconoce también la conclusión del Secretario General de que los acuerdos de paz aprobados por la ONU nunca puedan prometer amnistías por crímenes de genocidio, de guerra o de lesa humanidad o por infracciones graves de los derechos humanos”<sup>33</sup>.

Una práctica similar también ha seguido el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, quien no ha dejado de afirmar la necesidad de investigar y enjuiciar a los presuntos responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario en el contexto de los conflictos armados de Camboya, Costa de Marfil, Darfur (Sudán), Líbano, Libia, Mali, Myanmar, República Centroafricana, República de Guinea, Siria, Somalia, Sudán del Sur, Territorio Palestino Ocupado, entre otros<sup>34</sup>. En una Resolución de 2008, el Consejo de Derechos Humanos destacó la importancia de combatir la impunidad para impedir las violaciones graves de la normativa internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario cometidas contra la población civil en los

31 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, núm. 2002/79, de 25 de abril, *Impunidad*, párr. 1. En su párr. 2, la Comisión de Derechos Humanos afirmó que: “Subraya también la importancia de adoptar todas las medidas posibles y necesarias para que respondan ante la justicia los autores, incluidos los cómplices, de violaciones de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario; reconoce que no debería concederse la amnistía a quienes cometan violaciones del Derecho internacional humanitario y de la normativa de derechos humanos que constituyan delitos graves; e insta a los Estados a que actúen respetando las obligaciones que les corresponden conforme al Derecho internacional”. El párrafo transcrito fue repetido literalmente en la Resolución núm. 2003/72, de 25 de abril, *Impunidad*, párr. 2.

32 *Ibid.*, núm. 2004/72, de 21 de abril, *Impunidad*, párr. 3.

33 *Ibid.*, núm. 2005/81, de 21 de abril, *Impunidad*, párr. 3.

34 Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, núms. S-2/1, de 11 de agosto de 2006, *La grave situación de los derechos humanos en Líbano causada por las operaciones militares de Israel*, preámbulo; S-3/1, de 15 de noviembre de 2006, *Violaciones de los derechos humanos resultantes de las incursiones militares israelíes en el Territorio Palestino Ocupado, incluidos la reciente incursión en la parte septentrional de Gaza y el ataque a Beit Hanún*, párr. 2; S-4/8, de 30 de marzo de 2007, *Situación de los derechos humanos en Darfur*, párr. 3; 6/33, de 14 de diciembre de 2007, *Seguimiento del informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar*, párr. 4; 6/35, de 14 de diciembre de 2007, *Grupo de Expertos del Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Darfur*, párr. 4; 9/15, de 24 de septiembre de 2008, *Servicios de asesoramiento y asistencia técnica para Camboya*, párr. 5 (c); 13/21, de 26 de marzo de 2010, *Fomento de la cooperación técnica y de los servicios consultivos en la República de Guinea*, párr. 5 (a); S-14/1, de 23 de diciembre de 2010, *Situación de los derechos humanos en Côte d'Ivoire en relación con la celebración de las elecciones presidenciales de 2010*, párr. 8; S-15/1, de 25 de febrero de 2011, *Situación de los derechos humanos en la Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 7; S-16/1, de 29 de abril de 2011, *La situación actual de los derechos humanos en la República Árabe Siria en el contexto de los acontecimientos recientes*, párr. 4; 19/2, de 22 de marzo de 2012, *Promover la reconciliación y la responsabilidad en Sri Lanka*, párr. 2; 20/17, de 6 de julio de 2012, *Situación de los derechos humanos en la República de Mali*, párr. 2; 20/21, de 6 de julio de 2012, *Asistencia a Somalia en la esfera de los derechos humanos*, párrs. 6 y 11; S-20/1, de 20 de enero de 2014, *Situación de los derechos humanos en la República Centroafricana y asistencia técnica en la esfera de los derechos humanos*, párr. 1; S-26/1, de 14 de diciembre de 2016, *Situación de los derechos humanos en Sudán del Sur*, párrs. 1, 6, 7; etc. El texto de todas las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos está disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/Pages/Sessions.aspx>.

conflictos armados e instó, además, a los Estados a que enjuicien a los autores de tales crímenes de conformidad con sus obligaciones internacionales<sup>35</sup>. Tras reiterar esta afirmación, en 2009 el Consejo de Derechos Humanos también tomó “nota con interés de la conclusión del Secretario General de que los acuerdos de paz respaldados por la ONU no pueden prometer jamás la amnistía por actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y violaciones graves de los derechos humanos” y, además, observó con satisfacción que un número cada vez mayor de Acuerdos de paz contienen disposiciones sobre los procesos de justicia de transición, como la búsqueda de la verdad, iniciativas de procesamiento, programas de reparación y reforma institucional, señalando expresamente que estos Acuerdos de paz “no prevén amnistías generales”<sup>36</sup>.

En relación con los crímenes cometidos en los conflictos armados no internacionales, el CICR ha subrayado que es cierto que varios países han concedido amnistías por la comisión de crímenes de guerra. No obstante, indicó con acierto que, a menudo, los tribunales nacionales o regionales<sup>37</sup> han considerado ilegales esas amnistías y han sido criticadas por la comunidad internacional<sup>38</sup>. El CICR también consideró que sí existe suficiente práctica, como he indicado en los párrafos precedentes, para establecer la obligación, en virtud del Derecho internacional consuetudinario, de investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos en conflictos armados no internacionales y juzgar a los sospechosos, si procede<sup>39</sup>.

## **2. La recomendación de conceder una amnistía amplia al cese de las hostilidades en un conflicto armado no internacional, salvo a las personas que hayan cometido crímenes internacionales o violaciones graves de los derechos humanos.**

La práctica de los Estados también establece esta regla como una norma consuetudinaria del Derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacionales. De hecho, el CICR la ha identificado como la norma

35 *Ibid.*, núm. 9/9, de 24 de septiembre de 2008, *Protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados*, párr. 4.

36 *Ibid.*, núm. 12/11, de 1 de octubre de 2009, *Derechos humanos y justicia de transición*, párrs. 7, 8 y 11.

37 Véase *infra*, el subepígrafe b), titulado “La prohibición de conceder amnistías a las personas que hayan cometido crímenes internacionales o violaciones graves de los derechos humanos”.

38 Véase la Resolución núm. 1315 (2000), de 14 de agosto, *La situación en Sierra Leona*, en la que el Consejo de Seguridad manifestó lo siguiente: “Reafirmando la importancia de cumplir el Derecho internacional humanitario, y reafirmando además que las personas que cometen o autorizan violaciones graves del Derecho internacional humanitario son responsables de tales violaciones a título personal y deben rendir cuentas al respecto, y que la comunidad internacional hará todo lo necesario por llevar a los responsables ante la justicia de conformidad con las normas internacionales de la justicia, la imparcialidad y el respeto de las garantías legales”. En la ya citada Resolución 2002/79, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también afirmó que: “Reconoce que los delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la tortura son violaciones del Derecho internacional y que los Estados deben enjuiciar o extraditar a los culpables de esos crímenes, e insta a todos los Estados a que tomen medidas eficaces para cumplir su obligación de enjuiciar o extraditar a los culpables de esos crímenes”.

39 HENCKAERTS, J. M.; DOSWALD-BECK, L. (dirs.): *El Derecho*, cit., p. 689.

consuetudinaria del Derecho internacional humanitario número 159, y la ha formulado del siguiente modo: “Norma 159. Cuando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello”<sup>40</sup>.

#### **A) La recomendación de conceder amnistías.**

La obligación de las autoridades en el poder de esforzarse por conceder la amnistía más amplia posible tras el cese de las hostilidades en un conflicto armado no internacional se establece en el Protocolo Adicional II<sup>41</sup>. Desde su aprobación, muchos Estados han proclamado o concedido amnistías a personas que han participado en los conflictos armados no internacionales mediante un tratado

---

40 *Ibid.*, p. 691.

41 Cabe destacar que el art. 6, párr. 5 del Protocolo Adicional II (1977) fue aprobado por consenso.



internacional específico<sup>42</sup>, mediante diversos instrumentos normativos nacionales<sup>43</sup> u otros actos unilaterales<sup>44</sup>.

- 42 Véase, entre otros: el Acuerdo de Trípoli entre el Gobierno de la República de Filipinas y el Frente Moro de Liberación Nacional, de 23 de diciembre de 1976; la sección I (b) de los Acuerdos de Esquipulas II, de 7 de agosto de 1987; el art. 3 (I) del Acuerdo entre las Partes en el conflicto de Bosnia y Herzegovina, sobre la liberación y transferencia de prisioneros de 1 de octubre de 1992; el art. 19 del Acuerdo de Cotonú sobre Liberia, de 25 de julio de 1993; el art. 3 (c) del Acuerdo cuatripartito sobre el regreso voluntario de los refugiados de Georgia y las personas desplazadas, de 4 de abril de 1994; el art. VI del Acuerdo relativo a los refugiados y las personas desplazadas de 22 de noviembre de 1995, anexo a los Acuerdos de Dayton; los arts. 1, 2 y 6 de la Orden de proclamación de una amnistía general, anexa al Acuerdo de Paz de Sudán, de 21 de abril de 1997; el Acuerdo de Moscú sobre Tayikistán, de 23 de diciembre de 1996 y sus Protocolos complementarios; el art. IX del Acuerdo de paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el RUF, de 7 de julio de 1999; el art. 2 (2) (c) del Protocolo II al Acuerdo de Arusha sobre paz y reconciliación en Burundi, de 28 de agosto de 2000; el art. 6 del Acuerdo global e inclusivo sobre la transición en la República Democrática del Congo, de 16 de diciembre de 2002: los párrs. 1 y 3i, así como el párr. VII.5 del Anexo al Acuerdo de Linas-Marcoussis entre las fuerzas políticas de Costa de Marfil, de 24 de enero de 2003; el preámbulo y el párr. VI.6.3 del Acuerdo político de Ouagadougou entre el Presidente de Costa de Marfil y las Nuevas fuerzas de Costa de Marfil, de 4 de marzo de 2007; etc. Muchos de estos textos están publicados en: HENCKAERTS, J. M.; DOSWALD-BECK, L.: (dirs.), *Customary International Humanitarian Law, vol. 2: Practice, Part I and II*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005, 4.411 p. No obstante, las disposiciones relevantes de todos ellos también pueden consultarse en inglés en la base de datos del CICR, en la siguiente dirección de Internet: [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2\\_rul\\_rule159](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_rul_rule159).
- 43 Véase, entre otros, los arts. 1 y 5 de la Ley de amnistía argentina, de 1973, así como los arts. 1 y 2 de la Ley que deroga la Ley de auto-amnistía de Argentina, de 1983; el art. 1 del Decreto-Ley sobre amnistía general de Chile, de 1978; el art. 2 de la Ley de amnistía de 1979 y el art. 2 de la Ley de amnistía (perdón general) de 1980, de Zimbabue; los arts. 1 a 7 de la Ley de amnistía de Uruguay, de 1985; el art. 1 de la Ley de amnistía de Uruguay, de 1986; los arts. 1 y 3 de la Ley sobre amnistía para lograr la reconciliación nacional en El Salvador, de 1987; la Ley sobre el terrorismo de Perú, de 1987; el art. 1 del Decreto sobre amnistía de Colombia, de 1991; el art. 1 de la Ley de amnistía de Senegal, de 1991; el art. 1 de la Ordenanza sobre una amnistía general de Chad, de 1992; los arts. 1, 2 y 4 de la Ley de amnistía general para la consolidación de la paz de El Salvador, de 1993; el art. 49 (24) de la Constitución de Tayikistán, de 1994; el art. 1 de la Ley de la amnistía de Yibuti, de 1995; el art. 4 (c) de la Ley de promoción de la unidad nacional y de la reconciliación de Sudáfrica, de 1995; el art. 1 de la Ley de amnistía enmendada de la Federación de Bosnia y Herzegovina, de 1996; los arts. 1 y 3 de la Ley de amnistía general de Croacia, de 1996; el art. 1 de la Ley sobre la amnistía general de Yibuti, de 1996; los arts. 2 y 4 de la Ley de reconciliación nacional de Guatemala, de 1996; la Ley de amnistía para los oficiales retirados de las Fuerzas Armadas de 1996 y la Ley de amnistía para el personal civil y militar de 1996, ambas de Perú; el art. 31 de la Ley sobre el procesamiento del crimen de genocidio y de los crímenes contra la humanidad de Ruanda, de 1996; los arts. 1 a 4 de la Ley rusa de amnistía para los actos cometidos en el contexto del conflicto en Chechenia, de 1997; el art. 4 (I) (3) de la Ley del Instituto del recuerdo nacional de Polonia, de 1998; los arts. 1, 6 y 8 (b) y (c) de la Ley de amnistía general de Tayikistán, de 1998; el art. 3 de la Ley de reconciliación nacional de Argelia, de 1999; el art. 1 de la Ley de amnistía de la Federación de Bosnia y Herzegovina, de 1999; el preámbulo y los arts. 1 a 3 de la Resolución sobre la amnistía a los soldados de la oposición, adoptada por el Parlamento de Tayikistán en 1999; el art. 1 de la Ley de amnistía de Yibuti, de 2000; el art. 3 de la Ley de amnistía de Uganda, de 2000; los arts. 1 y 2 de la Ley de amnistía general de Venezuela, de 2000; los arts. 1 y 2 del Proyecto de ley sobre inmunidad provisional para los dirigentes políticos de Burundi, de 2001; el preámbulo de la Orden ejecutiva núm. 335 de Filipinas, de 2001; los arts. 1 a 6 y 9 de la Ley de amnistía de Costa de Marfil, de 2003; el art. 199 de la Constitución de transición de la República Democrática del Congo, de 2003; el art. 1 del Decreto-Ley sobre amnistía de la República Democrática del Congo, de 2003; el Preámbulo y la sección 26 de la Ley para establecer la Comisión de la reconciliación y la verdad de Liberia, de 2005; los arts. 1 a 5, 8 y 11 a 12 de la Ordenanza sobre la amnistía de Costa de Marfil, de 2007; los arts. 1 y 2 de la Ley especial de amnistía de Venezuela, de 2007; los arts. 1 a 4 de la Ley de amnistía nacional de Afganistán, de 2008; los arts. 5 a 7 y 10 de la Ley de amnistía de la República Centroafricana, de 2008; el art. 1 de la Ordenanza por la que se concede una amnistía a los firmantes de los Acuerdos de paz del Chad, de 2009; los arts. 1 a 3 y 5 de la Ley de amnistía de la República Democrática del Congo, de 2009; etc. El texto de todos ellos puede consultarse en *ibid.*
- 44 Véase, entre otros, la Declaración del Presidente de Malasia de 1955; la Oferta de amnistía realizada por el Presidente de Ruanda, *Ruhengeri*, a los combatientes del Frente Patriótico Ruandés el 14 de marzo de 1991; las secciones 4 y 5 de la Proclama núm. 10 A del Presidente de Filipinas, de 28 de julio de 1992, por la que se enmienda la Proclama núm. 10 por la que se concede la amnistía a las personas que hayan presentado solicitudes de amnistía conforme a la Orden ejecutiva núm. 350 de 1989; y por la que se crea la Comisión de Unificación Nacional; las secciones 1 y 4 de la Proclama núm. 347 del Presidente de Filipinas, de 25 de marzo de 1994, por la que se concede una amnistía a los rebeldes, los insurgentes y a cualquier otra persona que haya o pueda haber cometido crímenes contra el orden público, otros crímenes cometidos

La ONU, a través de su Consejo de Seguridad, ha fomentado la concesión de amnistías, por ejemplo, en relación con la lucha contra el *apartheid* en Sudáfrica y en los conflictos de Angola, Croacia y Sierra Leona<sup>45</sup>. De manera similar, también la Asamblea General ha aprobado resoluciones en las que alentaba la concesión de amnistías en relación con los conflictos de Afganistán y Kosovo<sup>46</sup>. Para reafirmar el carácter universal de esta norma consuetudinaria, conviene señalar que las resoluciones aprobadas por la ONU guardaban relación con Estados que no eran Estados Parte en el Protocolo Adicional II (Sudáfrica, que no ratificó el Protocolo hasta 1995, Afganistán, Angola y Sudán), y que no todos los países que votaron a favor de estas resoluciones eran Estados Parte en el Protocolo Adicional II. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU también ha promovido la adopción de leyes de amnistía, habiendo aprobado resoluciones en las que “pid[ió] a la República Srpska y a la Federación de Bosnia y Herzegovina que aprueben leyes de amnistía” y “acog[ió] con satisfacción el anuncio hecho el 23 de agosto de 1995 por el Gobierno de Sudán de una amnistía nacional y de la puesta en libertad de presos políticos”<sup>47</sup>.

Algunas organizaciones internacionales de ámbito regional han expresado su congratulación por la promulgación o concesión de este tipo de amnistías. Por ejemplo, en 1998 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa recomendó al Comité de Ministros que urgiese a la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a aprobar una amnistía para los refugiados que desearan retornar a Kosovo; en 2001, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) celebró la decisión del Presidente y del Parlamento de Tayikistán de

---

en persecución de objetivos políticos y violaciones de los artículos sobre la guerra; y por la que se crea la Comisión nacional de la amnistía; y la Sección 1 de la Proclama núm. 348 del Presidente de Filipinas, de 25 de marzo de 1994, por la que se concede la amnistía a cierto personal de la AFP y del PNP que hayan o puedan haber cometido ciertos actos u omisiones castigables conforme al Código penal revisado, los artículos sobre la guerra y otras leyes especiales; el preámbulo y la sección 1 de la Proclama núm. 390 del Presidente de Filipinas, de 2000; el preámbulo y las secciones 1 a 4 de la Proclama núm. 1.377 del Presidente de Filipinas, de 2007; la Declaración del Presidente de la ex República Yugoslava de Macedonia, de 8 de octubre de 2001; etc. El texto de todos ellos puede consultarse en *ibíd.*

- 45 Consejo de Seguridad, resoluciones núms. 190 (1964), de 9 de junio, *Cuestión relativa a la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica*, párr. 1 (c); 191 (1964), de 18 de junio, *Cuestión relativa a la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica*, párr. 4 (b); 473 (1980), de 13 de junio, *Sudáfrica*, párr. 7; 581 (1986), de 13 de febrero, *Sudáfrica*, párr. 8; 1055 (1996), de 8 de mayo, *Sobre prorrogación del mandato de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola*, párr. 9; 1064 (1996), de 11 de julio, *Sobre prorrogación del mandato de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola*, párr. 9; y 1120 (1997), de 14 de julio, *Situación en Croacia (UNTAES)*, párr. 7; 1315 (2000), de 14 de agosto, *La situación en Sierra Leona*, preámbulo; así como las Declaraciones del Presidente del Consejo de Seguridad núms. 1997/4, de 31 de enero, *Situación en Croacia*, p. 2; y 1997/15, de 19 de marzo, *Situación en Croacia*, p. 2.
- 46 Asamblea General, resoluciones núms. 46/136, de 17 de diciembre de 1991, *Situación de los derechos humanos en el Afganistán*, párr. 9; 47/141, de 18 de diciembre de 1992, *Situación de los derechos humanos en el Afganistán*, preámbulo y párr. 8; 48/152, de 20 de diciembre de 1992, *Situación de los derechos humanos en el Afganistán*, preámbulo y párr. 12; 49/207, de 23 de diciembre de 1994, *Situación de los derechos humanos en el Afganistán*, preámbulo y párr. 14; 53/164, de 9 de diciembre de 1998, *Situación de los derechos humanos en Kosovo*, párr. 14 (d).
- 47 Comisión de Derechos Humanos, resoluciones núms. 1996/71, de 23 de abril, *Situación de los derechos humanos en la República de Bosnia y Herzegovina, el Estado de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)*, párr. 24; y 1996/73, de 23 de abril, *Situación de los derechos humanos en el Sudán*, preámbulo y párr. 7.

aprobar una amnistía general para más de 19.000 detenidos; en 2002, el Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea, Sr. Javier Solana, celebró la aprobación de una Ley de amnistía por el Parlamento de la antigua República Yugoslava de Macedonia<sup>48</sup>; etc.

Tanto las resoluciones aprobadas por la ONU, como las declaraciones citadas de los órganos de organizaciones regionales, promueven la concesión de amnistías o la aprobación de las amnistías concedidas lo más amplias posibles. Ello significa que las autoridades públicas de un Estado no están obligadas en absoluto a conceder una amnistía al final de las hostilidades en el contexto de un conflicto armado no internacional, sino que lo que se les pide es que lo consideren detenidamente y se esfuercen por concederlas.

### **B) La prohibición de conceder amnistías a las personas que hayan cometido crímenes internacionales o violaciones graves de los derechos humanos.**

El carácter exhortatorio de esta norma consuetudinaria del Derecho internacional humanitario tiene una excepción o límite importante. Cuando se aprobó el párrafo 5 del art. 6 del Protocolo Adicional II, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró, en su explicación de voto, que no podía interpretarse esta disposición en el sentido de permitir a los criminales de guerra, u otras personas culpables de crímenes de lesa humanidad, la posibilidad de eludir un castigo severo<sup>49</sup>. El CICR ha afirmado que también coincide con esta interpretación. En una declaración formulada en 1995, el CICR manifestó que, teniendo en cuenta los trabajos preparatorios y su contexto, el art. 6.5 del Protocolo Adicional II no podía invocarse en favor de la impunidad de los criminales de guerra, dado que esta disposición sólo se aplicaba al procesamiento por la mera participación en las hostilidades<sup>50</sup>. En una carta de 1997, el Director de la División Jurídica del CICR afirmó que: "The «travaux préparatoires» of Article 6 (5) [AP II] indicate that this provision aims at encouraging amnesty, i.e., a sort of release at the end of hostilities. It does not aim at an amnesty for those having violated International humanitarian law... Anyway, States did not accept any rule in Protocol II obliging them to criminalize its violations... Conversely, one cannot either affirm that International humanitarian law absolutely excludes any amnesty including persons having committed violations of International humanitarian law, as

48 Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa núm. 1385, de 24 de septiembre de 1998, párr. 7 (i) (b); OSCE, Press Release, *OSCE welcomes granting of amnesty to detainees in Tajikistan*, 3 de septiembre de 2001; Comunicado núm. 0039/02, de 8 de marzo de 2002, del Alto Representante de la Unión Europea para la Política Exterior y de Seguridad Común. *Ibid.*

49 Declaración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, *Actas Oficiales de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados*, Vol. IX, CDDH/ISR.64, 7 de junio de 1976, p. 319, párr. 85.

50 ICRC, *Statement at the Humanitarian Liaison Working Group*, Ginebra, 19 de junio de 1995 (reproducido en: HENCKAERTS, J. M.; DOSWALD-BECK, L. (dirs.): *Customary International*, cit., p. 4043, párr. 759).

long as the principle that those having committed grave breaches have to be either prosecuted or extradited is not voided of its substance"<sup>51</sup>.

Estas amnistías serían, además, incompatibles con la norma consuetudinaria del Derecho internacional humanitario, comentada anteriormente, que obliga a los Estados a investigar y, en su caso, enjuiciar a los sospechosos de haber cometido crímenes internacionales o violaciones graves de los derechos humanos.

La mayoría de las amnistías proclamadas o concedidas excluyen expresamente de su ámbito de aplicación a los sospechosos de haber cometido u ordenado cometer crímenes de guerra u otros crímenes específicamente delimitados en el Derecho internacional, así como violaciones graves de los derechos humanos. A título de ejemplo, cabe señalar que, entre las amnistías concedidas mediante tratados internacionales específicos, el art. 6 del Acuerdo global e inclusivo sobre la transición en la República Democrática del Congo, de 16 de diciembre de 2002, ya afirmaba que "para lograr la reconciliación nacional, se concederá una amnistía para los actos de guerra, los delitos políticos y los delitos de opinión, con la excepción de los crímenes de guerra, crimen de genocidio y crímenes contra la humanidad"<sup>52</sup>. Lo mismo ocurre con la gran mayoría de las amnistías proclamadas o concedidas mediante normas nacionales<sup>53</sup>.

51 ICRC, *Letter from the Head of the ICRC Legal Division to the Department of Law at the University of California and the Prosecutor of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia*, 15 de abril de 1997 (*ibid.*, párr. 760).

52 Véanse también los siguientes tratados: el art. 3 (l) del Acuerdo entre las Partes en el conflicto de Bosnia y Herzegovina, sobre la liberación y transferencia de prisioneros de 1 de octubre de 1992; el art. 3 (c) del Acuerdo cuatripartito sobre el regreso voluntario de los refugiados de Georgia y las personas desplazadas, de 4 de abril de 1994; el art. VI del Acuerdo relativo a los refugiados y las personas desplazadas de 22 de noviembre de 1995, anexo a los Acuerdos de Dayton; el art. 10 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, de 2000; el párr. VII.5 del Anexo al Acuerdo de Linas-Marcoussis entre las fuerzas políticas de Costa de Marfil, de 24 de enero de 2003; el art. 11 del Acuerdo entre la ONU y Camboya relativo al procesamiento de los crímenes cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática, de 2003; el art. 16 del Acuerdo entre la ONU y Líbano sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano, de 2007; el párr. VI.6.3 del Acuerdo político de Ouagadougou entre el Presidente de Costa de Marfil y las Nuevas fuerzas de Costa de Marfil, de 4 de marzo de 2007; etc. El texto de todas estas normas puede consultarse en la base de datos del CICR, en la siguiente dirección de Internet: [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2\\_rul\\_rule159](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_rul_rule159).

53 Entre la normativa nacional, véanse, entre otros muchos: el art. 1 del Decreto sobre amnistía de Colombia, de 1991, que excluye las atrocidades y los asesinatos cometidos en situaciones de no combate o tomando ventaja de la indefensión de la víctima; el art. 104 (18) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (Argentina), de 1996, que exceptúa los crímenes de lesa humanidad; los arts. 1 y 3 de la Ley de amnistía general de Croacia, de 1996, que excluyen el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra; el art. 3 de la Ley de reconciliación nacional de Argelia, de 1999, que exceptúa los actos terroristas o subversivos; el art. 1 de la Ley de amnistía de la Federación de Bosnia y Herzegovina, de 1999, que excluye los crímenes contra la humanidad y otros crímenes del Derecho internacional; la Ley de Camboya sobre el establecimiento del Tribunal Especial para el procesamiento de los crímenes cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática, de 2001, que excluye el genocidio, los crímenes contra la humanidad y las infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; el art. 4 de la Ley de amnistía de Costa de Marfil, de 2003, que excluye las violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, así como los crímenes contemplados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos; el art. 8 de la Ley de cooperación con la Corte Penal Internacional de Uruguay, de 2006, que excluye el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra; el art. 3 de la Ordenanza sobre la amnistía de Costa de Marfil, de 2007, que excluye los crímenes de Derecho internacional; el art. 4 de la Ley especial de amnistía de Venezuela, de 2007, que excluye los crímenes contra la humanidad, las violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes

También la jurisprudencia de los tribunales nacionales confirma esta aseveración. En el asunto *Videla*, en su Sentencia de 26 de septiembre de 1994, la Corte de Apelaciones de Santiago (Chile), sostuvo que los delitos que estaba examinando constituían infracciones graves de los Convenios de Ginebra que no admitían amnistías y añadió que la concesión de amnistías no es la manera apropiada de extinguir la responsabilidad criminal de quienes violan los derechos humanos y las leyes de la guerra. En el asunto *Mengistu y otros*, en 1995, en el que se juzgaba al Coronel *Mengistu Haile Mariam* y a otros antiguos miembros del Derg, acusados de haber cometido genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra durante el anterior régimen político en Etiopía entre los años 1974 y 1991, el Fiscal Especial de Etiopía declaró que era “una costumbre y una creencia bien establecidas que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de amnistía”. La SAN española de 15 de noviembre de 1998, en el asunto *Pinochet*, afirmó que el Decreto-Ley chileno 2.191 de 1978 de amnistía general no excluye el ejercicio de la jurisdicción universal de los tribunales penales españoles. En el asunto *Cavallo*, el Juez Federal de Argentina en una decisión de 2 de mayo de 2001, confirmó que no caben las amnistías con respecto a las violaciones graves de los derechos humanos y a los crímenes de lesa humanidad. En esta decisión, el Juez Federal argentino anuló dos leyes de 1987 que habían amnistiado a cientos de oficiales militares por las violaciones de los derechos humanos cometidas durante los años 1976 a 1983 de la dictadura. El Juez declaró que estas leyes de amnistía no respetaban las obligaciones del Estado argentino conforme al Derecho internacional de investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos y de los crímenes contra la humanidad. Sin embargo, en el asunto *Azapo* en 1996, relativo a la legalidad del establecimiento de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica interpretó que el párrafo 5 del art. 6 del Protocolo Adicional II contenía una excepción a la norma absoluta que prohíbe una amnistía en relación con los crímenes de lesa humanidad. No obstante, cabe señalar que la labor de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica no contempló la concesión de amnistías generales ya que, conforme al art. 3.1 de la Ley sudafricana de reconciliación y promoción de la unidad nacional de 26 de julio de 1995, tenía la obligación de divulgar todos los hechos pertinentes. En la STC colombiano de 18 de mayo de 2006, en el asunto *núm. C-370/06*, el pleno del alto tribunal consideró que las amnistías no son posibles respecto de los crímenes contra la humanidad y respecto de las violaciones graves del Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. El 2 de marzo de 2007, la STC del Perú afirmó en el asunto

---

de guerra; el art. 2 de la Ley de amnistía de la República Centroafricana, de 2008, que excluye los crímenes internacionales que son competencia de la Corte Penal Internacional; el art. 172 del Código penal de Burundi, de 2009, que excluye el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra; la destrucción de los bienes culturales durante el conflicto armado, conforme al Convenio de La Haya de 1954; y los crímenes contra las personas protegidas internacionalmente, conforme al Convenio de Viena de 1961 de relaciones diplomáticas; el art. 162 del Código penal de la República Centroafricana de 2010, que excluye el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra; etc. *Ibid.*

Santiago Enrique Martín Rivas que las amnistías no son posibles cuando contrarían obligaciones internacionales dimanantes de tratados de derechos humanos y en casos de crímenes contra la humanidad; etc.<sup>54</sup>.

En el ámbito de la ONU, el Consejo de Seguridad, en resoluciones relativas a Croacia, Sierra Leona y Guinea Bissau, confirmó que no pueden concederse amnistías para los crímenes de guerra. También en relación con los actos de violencia de género cometidos contra mujeres y niñas durante los conflictos armados, el Consejo de Seguridad ha afirmado con carácter general que las amnistías no son posibles<sup>55</sup>. La Asamblea General ha insistido en varias de sus resoluciones en la necesidad de no conceder amnistías a quienes cometan crímenes contra los niños, en especial actos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra<sup>56</sup>. En una resolución sobre la impunidad, aprobada sin votación en 2002, la Comisión de Derechos Humanos observó que las amnistías no deben concederse a quienes cometan crímenes graves resultantes de violaciones del Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos<sup>57</sup>, al igual que lo manifestó el Secretario General de la ONU en varios informes<sup>58</sup>.

Algunos órganos de organizaciones internacionales de ámbito regional han declarado también que las amnistías no pueden abarcar los crímenes de guerra. Así lo hizo, a título de ejemplo, el Parlamento Europeo en relación con la antigua Yugoslavia<sup>59</sup>.

Los órganos internacionales que garantizan o controlan el cumplimiento de los derechos humanos han declarado también que las amnistías son incompatibles con el deber de los Estados de investigar los delitos en virtud del Derecho internacional y las violaciones de los derechos humanos no derogables. El Comité

54 *Ibid.*

55 Consejo de Seguridad, resoluciones núms. 1.120 (1997), de 14 de julio, *Situación en Croacia (UNTAES)*, preámbulo y párr. 7; 1.315 (2000), de 14 de agosto, *La situación en Sierra Leona*, preámbulo y párrs. 2 y 3; y 1.580 (2004), de 22 de diciembre, *La situación en Guinea Bissau*, párr. 4. Véase también la Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad núm. 2007/5, de 7 de marzo, *Las mujeres y la paz y la seguridad*, pp. 2-3.

56 Asamblea General, resoluciones núms. 58/157, de 22 de diciembre de 2003, *Derechos del niño*, párr. 8; 59/261, de 23 de diciembre de 2004, *Derechos del niño*, párr. 25; 60/231, de 23 de diciembre de 2005, *Derechos del niño*, párr. 16; 61/146, de 19 de diciembre de 2006, *Derechos del niño*, párr. 18; 62/141, de 18 de diciembre de 2007, *Derechos del niño*, párr. 55; etc.

57 Comisión de Derechos Humanos, Resolución núm. 2002/79, de 25 de abril, *Impunidad*, párr. 2. La Comisión de Derechos Humanos insistió en la misma idea en sus resoluciones núms. 2003/72, de 25 de abril, *Impunidad*, párr. 2; 2003/85, de 25 de abril, *Derechos del niño*, párr. 6; 2004/88, de 4 de abril, *Derechos del niño*, párr. 6; 2004/72, de 21 de abril, *Impunidad*, párr. 3; 2005/44, de 19 de abril, *Derechos del niño*, párr. 7; 2005/81, de 21 de abril, *Impunidad*, párr. 3; etc.

58 NU. Doc. S/2000/915 (4 de octubre de 2000): *Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona*, párrs. 22-24; y NU. Doc. S/2001/331 (30 de marzo de 2001): *Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre la protección de los civiles en los conflictos armados*, párr. 10. Ambos Informes están disponibles, respectivamente, en: <https://undocs.org/es/S/2000/915> y <https://undocs.org/es/S/2001/331>.

59 Parlamento Europeo, Resolución de 12 de marzo de 1993 sobre los derechos humanos en el mundo y Política de derechos humanos de la Comunidad durante los años 1991/1992. Publicado en: DO C 115, de 26.4.1993, p. 214.

de Derechos Humanos de la ONU, por ejemplo, formuló en 1992 la siguiente declaración en su Observación General del art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes): “El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible”.

Posteriormente, en 2004, el mismo Comité de Derechos Humanos afirmó que no caben las amnistías para quienes cometan “las infracciones reconocidas como delitos en el Derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), las privaciones de vida sumarias y arbitrarias (art. 6) y las desapariciones forzosas (arts. 7 y 9 y, frecuentemente, art. 6)”<sup>60</sup>.

La misma actitud han mantenido los órganos regionales de control de la aplicación de los derechos humanos. En su Informe de 24 de septiembre de 1992, en el caso 10.287 (*El Salvador*), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CmIDH) sostuvo que la aplicación de la Ley salvadoreña de 1987 de amnistía para conseguir la reconciliación nacional constituía una violación clara de la obligación del Gobierno salvadoreño de investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos de las víctimas en el asunto de *la Masacre de Las Hojas* en 1983 y de proporcionar una indemnización adecuada por los daños resultantes de estas violaciones de derechos<sup>61</sup>; también en su Informe de 27 de enero de 1999, en el asunto 10.480 (*El Salvador*), caso *Ignacio Ellacuría, S.J y otros*, la CmIDH sostuvo que la aplicación de la Ley salvadoreña de 1993 de amnistía general para la consolidación de la paz constituía una violación de las garantías judiciales y del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas contemplados en los arts. 8.1 y 25 de la Convención americana de derechos humanos, así como del art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y del art. 4 del Protocolo Adicional II, recomendando al Gobierno de El Salvador que anulara con efectos *ex tunc* la Ley de 1993<sup>62</sup>. En su Sentencia de 14 de marzo de 2001, relativa al caso *Barrios*

60 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones generales núms. 20, de 10 de marzo de 1992: *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*, párr. 15; y núm. 31, de 26 de mayo de 2004: *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, párr. 18. El texto de todas las Observaciones generales del Comité de Derechos Humanos puede consultarse en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11).

61 CmIDH, Informe núm. 26/92, caso 10.287, *El Salvador, Masacre de Las Hojas*, 24 de septiembre de 1992, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/ElSalvador10.287.htm>.

62 CmIDH, Informe núm. 136/99, caso 10.488 (*El Salvador*), *Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos*, 22 de diciembre de 1999, párrs. 122 y

*Altos v. Perú*, que trataba de la legalidad de las leyes peruanas de amnistía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH) sostuvo que las medidas de amnistía para violaciones graves de los derechos humanos como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y las desapariciones forzadas deben considerarse “todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho internacional de los derechos humanos”. La CtIDH añadió que: “Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables”<sup>63</sup>.

Desde entonces, la CtIDH ha mantenido la misma doctrina judicial contraria a las amnistías para los supuestos de crímenes contra la humanidad<sup>64</sup>.

De una manera similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el *asunto Ould Dah c. Francia*, tras afirmar que “la prohibición de la tortura tiene valor de norma imperativa, es decir, de *ius cogens*”, añadió que: “Por tanto, no se podría socavar la obligación de procesar dichos hechos acordando la impunidad a su autor por la adopción de una Ley de amnistía susceptible de ser considerada contraria al Derecho internacional. El TEDH señala además que el Derecho internacional no impide que una persona amnistiada antes del juicio en su Estado de origen pueda ser sin embargo procesada por otro Estado, lo que resulta por ejemplo del art. 17 del Estatuto de la Corte Penal Internacional que no incluye esta situación entre los casos de inadmisión de un asunto”<sup>65</sup>.

También en su Sentencia de 2 de noviembre de 2004, en el *asunto Abdülsamet Yaman c. Turquía*, el TEDH subrayó que, cuando un funcionario del Estado es acusado de crímenes que implican tortura o malos tratos, resulta de la máxima importancia, para el propósito de determinar si existe un “remedio efectivo”, que

129, Capt. XI, párr. 2 y Capt. XII, párr. 1, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/El%20Salvador10.488.htm>.

63 CtIDH, *caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cfj/jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>.

64 CtIDH, Sentencias en los casos *La Cantuta vs. Perú*, de 29 de noviembre de 2006, párr. 225; *Almonacid Arellano et al. vs. Chile*, de 26 de septiembre de 2006, párr. 129; *Dos Erres vs. Guatemala*, de 24 de noviembre de 2009, párr. 129; *Gomes Lund vs. Brasil*, de 24 de noviembre de 2010, párr. 180; *Gelman vs. Uruguay*, de 24 de febrero de 2011, párr. 225; etc. Véase también ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante las leyes de amnistía: un referente para la necesaria ‘fertilización’ trasatlántica”, *Eunomia, Revista en cultura de la legalidad*, 2016, vol. 9, pp. 105-123, disponible en: <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/issue/view/383>.

65 TEDH, Decisión de 17 de marzo de 2009 sobre la admisibilidad de la demanda núm. 13113/03, presentada por *Ely Ould Dah c. Francia*, disponible en la dirección de Internet: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-91980%22%5D%7D>].



los procedimientos penales y la sentencia no se dilaten en el tiempo, añadiendo que en estos casos no se debería permitir la concesión de una amnistía o perdón<sup>66</sup>.

En la misma línea se ha manifestado también la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). En el *asunto Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, la CADHP afirmó que “existe jurisprudencia internacional reiterada que sugiere que la prohibición de las amnistías para disfrutar de impunidad respecto de las violaciones graves de los derechos humanos se ha convertido ya en una norma de Derecho internacional consuetudinario”<sup>67</sup>. Es más, en el *asunto Malawi African Association and Others v. Mauritania*, la CADHP expresó su opinión de que “una ley de amnistía adoptada con el propósito de anular las acciones judiciales u otro tipo de acciones que persigan la reparación de las víctimas o de sus beneficiarios, aunque esté vigente en el territorio nacional de Mauritania, no puede excusar a ese Estado de cumplir sus obligaciones internacionales conforme a la Carta [africana de derechos humanos y de los pueblos]”<sup>68</sup>.

También los tribunales internacionales de carácter penal han considerado que el carácter de normas imperativas del Derecho internacional (*ius cogens*) que tienen las normas que prohíben los crímenes internacionales, tienen como consecuencia privar de relevancia jurídica a las medidas nacionales (leyes nacionales o acuerdos de paz entre un Gobierno y un movimiento revolucionario) que proclamen o concedan amnistías respecto de estos crímenes. Como afirmó el TIPY: “El hecho de que la tortura esté prohibida por una norma imperativa de Derecho internacional tiene otras consecuencias (...) En el nivel interestatal, ello sirve para deslegitimar internacionalmente cualquier acto judicial, administrativo o legislativo que autorice la tortura. Carecería de sentido argumentar, de un lado, que debido al valor de *ius cogens* de la prohibición de la tortura, los tratados o normas consuetudinarias que la permitan serían nulos y carecerían de valor *ab initio* y luego ignorar a un Estado que adoptase medidas nacionales autorizando o condonando la tortura o absolviendo a sus autores a través de una ley de amnistía”<sup>69</sup>.

Ya hemos señalado anteriormente que el TESL también afirmó que, debido al carácter de normas imperativas de Derecho internacional (*ius cogens*) de los crímenes internacionales, existe la jurisdicción universal para su enjuiciamiento. De

66 TEDH, Sentencia de 2 de noviembre de 2004, *Abdülşamet Yaman c. Turquía*, párr. 55, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%222001-67228%22%5D%7D>. ESTEVE MOLTÓ, J. E.: “Les droits de victimes de disparition forcée devant la Cour Européenne des Droits de l’Homme: la nécessité de la fertilisation croisée du système interaméricain”, *Annuaire Français de Droit International*, 2016, vol. 61, pp. 405-427.

67 CADHP, Decisión de 15 de mayo de 2006, *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, párr. 201, disponible en la dirección de Internet: [http://www.achpr.org/files/sessions/39th/comunications/245.02/achpr39\\_245\\_02\\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/39th/comunications/245.02/achpr39_245_02_eng.pdf).

68 CADHP, Decisión de 11 de mayo de 2000, *Malawi African Association and Others v. Mauritania*, párr. 83, disponible en: [http://www.achpr.org/communications/decisions/54.91-61.91-96.93-98.93-164.97\\_196.97-210.98](http://www.achpr.org/communications/decisions/54.91-61.91-96.93-98.93-164.97_196.97-210.98).

69 Véase la Sentencia ya citada de la Sala de Primera Instancia del TIPY, de 10 diciembre 1998, asunto *El Fiscal c. Anto Furundzija*, pár. 155.

ello dedujo que un Estado no puede privar a otro Estado de su jurisdicción universal para enjuiciar la comisión de crímenes internacionales mediante la concesión nacional de una amnistía, ni tampoco constituir un impedimento procesal para el ejercicio de la jurisdicción penal de un tribunal internacional<sup>70</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES.

El art. 6.5 del Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 supuso, sin lugar a duda, el primer paso importante para restringir o limitar las amnistías concedidas o proclamadas en nombre de la justicia transicional al término de las hostilidades en un conflicto armado de naturaleza no internacional.

Ya sea tanto por las consecuencias jurídicas que se derivan del carácter de Derecho internacional imperativo (normas de *ius cogens*) que tienen en la actualidad las prohibiciones de realizar violaciones graves de los derechos humanos o de cometer u ordenar la comisión de crímenes internacionales, como por el carácter de normas consuetudinarias del Derecho internacional general que han adquirido estas prohibiciones, la conclusión es que la concesión o proclamación de amnistías “totales” o generales” en nombre de la denominada justicia transicional no es conforme al Derecho internacional contemporáneo. Lo cierto es que la práctica consistente de los Estados y de las Organizaciones internacionales, así como la jurisprudencia reiterada de las comisiones y tribunales nacionales, regionales e internacionales, demuestra la existencia de dos límites infranqueables a la hora de proclamar o conceder amnistías al término de las hostilidades en un conflicto armado no internacional. En primer lugar, la proclamación o concesión de amnistías al término de un conflicto armado no internacional no debe impedir en ningún caso la investigación y, en su caso, el procesamiento de los presuntos responsables de cometer u ordenar la comisión de crímenes internacionales o de violaciones graves de los derechos humanos. En segundo lugar, la proclamación o concesión de tales amnistías tampoco deben suponer en ningún caso la exoneración de responsabilidad penal de los individuos que hayan cometido u ordenado cometer tales atrocidades.

En el momento presente conviene no olvidar este doble límite a la soberanía de los Estados al proclamar o conceder amnistías o perdones en nombre de la justicia transicional. Actualmente, la Comisión de Derecho internacional está trabajando en la elaboración de un proyecto de tratado internacional sobre la prevención y el castigo de los crímenes contra la humanidad. Es de esperar que el resultado de este esfuerzo codificador refleje las dos normas consuetudinarias internacionales comentadas, concebidas como límites absolutos a la capacidad de

<sup>70</sup> Véase *supra* el epígrafe I, titulado “La obligación de investigar y procesar a los presuntos responsables de crímenes internacionales o de violaciones graves de los derechos humanos”.

los Estados de proclamar o conceder amnistías a quienes cometan u ordenen la comisión de este tipo de crímenes.

## BIBLIOGRAFÍA

ARSANJANI, M.: "The International Criminal Court and National Amnesty Laws", *Proceedings of the Annual Meeting of the American Society of International Law*, 1999, vol. 93.

BOU FRANCH, V. (dir): *Nuevas controversias internacionales y nuevos mecanismos de solución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

CASTILLO DAUDÍ, M.; SALINAS ALCEGA, S.: *Responsabilidad penal del individuo ante los tribunales internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

DAL MASO JARDIM, T., "Les amnisties", en: H. ASCENCIO; E. DECAUX; A. PELLET (eds): *Droit International Pénal*, 2ª ed., Pedone, París, 2012.

ESTEVE MOLTÓ, J. E.: "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante las leyes de amnistía: un referente para la necesaria 'fertilización' trasatlántica", *Eunomía, Revista en cultura de la legalidad*, 2016, vol. 9.

ESTEVE MOLTÓ, J. E.: "Les droits de victimes de disparition forcé devant la Cour Européenne des Droits de l'Homme: la nécessité de la fertilisation croisée du système interaméricain", *Annuaire Français de Droit International*, 2016, vol. 61.

HENCKAERTS, J. M.; DOSWALD-BECK, L. (dirs.): *El Derecho Internacional humanitario consuetudinario, vol. I: Normas*, CICR, Ginebra, 2007.

HENCKAERTS, J. M.; DOSWALD-BECK, L. (dirs.): *Customary International Humanitarian Law, vol. 2: Practice, Part I and II*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005.

MALLINDER, L.: "Uganda at a Crossroads: Narrowing the Amnesty?", en: INSTITUTE OF CRIMINOLOGY AND CRIMINAL JUSTICE, *Beyond Legalism: Amnesties, Transition and Conflict Transformation*, Queen's University Belfast, March 1, 2009.

REITER, A. G.: "Examining the Use of Amnesties and Pardons as a Response to Internal Armed Conflict", *Israel Law Review*, 2014, vol. 47, núm. 1.

RELVA, H. A.: "Three Propositions for a Future Convention on Crimes Against Humanity", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 16, 2018.

SANDOZ, Y.; SWINARSKI, C.; ZIMMERMANN, B., (Coords.): *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*, CICR, Ginebra, 1998.

SSENYONJO, M.: "Accountability of Non-State Actors in Uganda for War Crimes and Human Rights Violations: Between Amnesty and the International Criminal Court", *Journal of Conflict and Security Law*, 2005, vol. 10, núm. 3.

SSENYONJO, M.: "The International Criminal Court and the Lord's Resistance Army leaders: Prosecution or amnesty?", *International Criminal Law Review*, 2007, vol. 7, núm. 2-3.

STAHN, C.: "Complementarity, Amnesties and Alternative Forms of Justice: Some Interpretative Guidelines for the International Criminal Court", *Journal of International Criminal Justice*, 2005, vol. 3.

VAN DER WYNGAERT, C.; ONGENA, T.: "Ne bis in idem Principle, Including the Issue of Amnesty", en: A. CASSESE; P. GAETA; J.R.W.D. JONES (eds): *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2002.

WERLE, G.: *Principles of International Criminal Law*, 2ª ed., TMC Asser Press, 2009.

WILLIAMS, S.: "Amnesties in International Law: The Experience of the Special Court for Sierra Leone", *Human Rights Law Review*, 2005, vol. 5, núm. 2.

